

El Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura, -ENCA-

Emite el siguiente:

ACUERDO No. 03-2019

El Consejo Directivo de la Escuela Nacional Central de Agricultura,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 79 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Escuela Nacional Central de Agricultura -ENCA-, debe organizar, dirigir y desarrollar los planes de estudio agropecuario y forestal de la Nación, a nivel de enseñanza media.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la ENCA, Decreto 51-86 del Congreso de la República de Guatemala, la ENCA ejercerá jurisdicción en toda la República y tiene por objeto la formación de técnicos en las ciencias agrícolas y forestales en enseñanza media; dentro de sus funciones y atribuciones, está decidir sobre la creación, autorización y funcionamiento de establecimientos de enseñanza media con orientación y formación en especialidades de las ciencias mencionadas.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan los anteriores preceptos legales, es necesario contar con una normativa actualizada que provea a la ENCA de un instrumento que defina adecuadamente el proceso para la creación, autorización y funcionamiento de los establecimientos de educación media agropecuaria y/o forestal.

POR TANTO

Con base en lo considerado, leyes invocadas y en uso de la facultad que le otorga el artículo 10 literal e) de la Ley Orgánica de la ENCA, decreto número 51 – 86 del Congreso de la República y sus reformas,

ACUERDA

Aprobar el siguiente:

"Reglamento para la creación, autorización y operación de establecimientos de educación media agropecuaria y/o forestal en la República"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Denominaciones y definiciones

1. Denominaciones

Para los efectos del presente Reglamento a la Escuela Nacional Central de Agricultura se le denominará ENCA; al Consejo Directivo de la ENCA, El Consejo; al Director de la ENCA, El Director; al Centro de Estudios Nacionales Agropecuarios y Forestales, CENAF; al Coordinador del CENAF, El Coordinador; a los establecimientos de educación media agropecuaria y/o forestal que imparten carreras técnicas y especializadas, Los Establecimientos; y a los establecimientos de educación media que imparten carreras con Orientación Agrícola o Forestal, serán referidos de aquí en adelante como Establecimientos con Orientación.

2. Definiciones

Educación media agropecuaria y/o forestal: Dentro de esta categoría el presente Reglamento comprende la formación técnica a nivel diversificado en los campos de la producción, administración, comercialización y manejo y conservación de recursos naturales del sector agropecuario y forestal; o bien, producción a nivel industrial relacionada.

Establecimientos de educación media agropecuaria y forestal: Son entidades de carácter público, privado, mixto, por cooperativa o de otra naturaleza, de acuerdo a este Reglamento, pueden ser de dos tipos:

- a. Aquellos que imparten carreras técnicas y especializadas en cualquiera de los campos especificados en la definición de educación media agropecuaria y/o forestal anterior.
- b. Aquellos que imparten una orientación agrícola o forestal, dentro de la carrera de Bachillerato en Ciencias y Letras del Ministerio de Educación. Estas orientaciones podrán ser organizadas sobre la base del pensum aprobado por la ENCA, en forma de diplomados específicos para cubrir las competencias requeridas por el sector agropecuario y forestal de la región en la cual se ubiquen los Establecimientos con Orientación.

Receso: Es un periodo limitado de tiempo al cual tiene derecho un estudiante regular de Los Establecimientos, para suspender la continuación de sus estudios por motivos académicos, disciplinarios o por causa plenamente justificada, mediante previa autorización; que haya perdido su calidad de estudiante, esto incluye a estudiantes de la ENCA.

Traslado: es un derecho de los estudiantes pertenecientes a cualquier Establecimiento, que consiste en la posibilidad de ser inscrito en un Establecimiento diferente a aquel en el que se encuentra estudiando, que aplica para cualquier cuatrimestre de la carrera o para el reingreso por motivo de receso.

Artículo 2°. Naturaleza y objetivos

El presente Reglamento establece las disposiciones generales y específicas, que regulan el proceso de creación, autorización, y operación de establecimientos de educación media agropecuaria y forestal; sus propuestas de planes de estudio agropecuarios y forestales incluidas en sus correspondientes proyectos de creación, así como, el seguimiento, acompañamiento y evaluación de la aplicación de los mismos en las carreras u orientaciones autorizadas y registradas; y la aplicación de medidas administrativas y sanciones derivadas del incumplimiento de las normas del presente Reglamento.

Estas disposiciones persiguen regular lo relativo a:

 La presentación de las propuestas de planes de estudio para las carreras a implementar por Los Establecimientos, las cuales deben ser integradas de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 4 del presente Reglamento.

- 2. Cumplir el procedimiento a seguir para obtener la autorización de la ENCA para su operación.
- 3. Los derechos y obligaciones de Los Establecimientos y Establecimientos con Orientación.
- 4. Los procedimientos para el acompañamiento y supervisión, regulación de operaciones y cierre y cancelación de Los Establecimientos y Establecimientos con Orientación.
- 5. La aplicación de medidas administrativas y procesos sancionatorios.

Artículo 3°. Autorización y sujeción al presente Reglamento

Para que Los Establecimientos inicien operaciones deben contar con la autorización de la ENCA, la que será otorgada por El Consejo a través de una resolución que autoriza la operación una vez cumplido el procedimiento establecido en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

Sin el cumplimiento de los requisitos de autorización y de registro, las actividades educativas de las personas individuales y jurídicas que implementen la formación a que se refiere la Constitución Política de la Republica en su artículo 79, La Ley Orgánica de la Escuela Nacional Central de Agricultura y el presente reglamento serán nulas y será denegado en definitiva la autorización.

Queda prohibido iniciar operaciones y matriculación sin la resolución de autorización emitida por el Consejo Directivo de la ENCA.

Para los Establecimientos con Orientación que deseen funcionar en cualquier parte del territorio nacional, deberán contar con la autorización de la ENCA, la que será otorgada por el Consejo Directivo mediante la emisión de una resolución de autorización.

Los Establecimientos y Establecimientos con Orientación, para su creación, autorización, acompañamiento y supervisión, regulación de operaciones, cierre y cancelación se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento y disposiciones conexas. La ENCA a través del CENAF ejercerá permanente y adecuado seguimiento sobre los mismos, a efecto de procurar el cumplimiento de las políticas educativas dictadas en materia agropecuaria y/o forestal.

Artículo 4º. Planes de estudio, carreras, orientaciones, títulos y diplomas.

1. Planes de estudio y carreras de Los Establecimientos:

Los planes de estudio que Los Establecimientos presenten en su proyecto de creación para su autorización por parte de la ENCA, deben ser equivalentes en estructura operativa y contenidos programáticos a los vigentes en la ENCA cuando se tratare de carreras similares. Estos deben ser estructurados incorporándole a los mismos, aspectos que en materia curricular correspondan con el contexto de la realidad regional donde serán implementados, es decir aquellas características relacionadas con el desarrollo agropecuario, forestal, ecológico, socioeconómico y factores culturales del territorio regional. La presentación de propuestas de planes de estudio para especialidades de formación diferentes a las que están vigentes en la ENCA, que respondan a las necesidades que se derivan del contexto regional indicado, deberán ser elaboradas por un equipo multidisciplinario de profesionales universitarios con experiencia comprobada en el área pedagógica, disciplina académica que corresponda, sociología y economía; y deberán ser aprobadas por El Consejo.

2. Planes de estudio de Los Establecimientos con Orientación.

Los Establecimientos con Orientación deberán cumplir con el plan de estudios y los requisitos establecidos por la ENCA, en este Reglamento.

3. Títulos y diplomas

Los Establecimientos otorgarán a sus graduandos los títulos correspondientes que serán registrados en controles específicos bajo la responsabilidad de la Unidad de Control Académico de la ENCA, con la verificación previa del CENAF. Asimismo, serán firmados por el director del establecimiento y por el Presidente de El Consejo Directivo.

Los Establecimientos con Orientación otorgarán a sus graduandos el diploma correspondiente a la respectiva orientación, serán registrados en controles específicos bajo la responsabilidad de la Unidad de Control Académico de la ENCA, con la verificación previa del CENAF. Asimismo, serán firmados por el director del establecimiento y por el Presidente de El Consejo Directivo.

Las certificaciones de cursos, cierre de pensum y actas de graduación emitidas por estos establecimientos, deberán estar refrendadas con la firma del Coordinador o un representante del Área de Operación y Gestión del CENAF.

CAPITULO II

Proceso de creación, autorización, operación y gestión de los Establecimientos de Educación Media Agropecuaria y/o Forestal, que imparten carreras técnicas y especializadas

Artículo 5°. Proceso de creación de Los Establecimientos. Condiciones y aspectos documentales básicos.

Las personas individuales o jurídicas interesadas en la creación de un establecimiento de este tipo, presentarán solicitud escrita ante el CENAF indicando nombres y apellidos completos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, lugar para recibir notificaciones, número telefónico, correo electrónico, si actúan en nombre propio o ejercen representación legal en cuyo caso la misma se acreditará documentalmente, la razón de su gestión en términos precisos, el nombre del establecimiento, ciclo lectivo, tipo de jornada, la ubicación exacta del mismo y el nombre de la o las carreras que van a impartir.

La ENCA reconoce como autoridad de Los Establecimientos a la persona individual o jurídica bajo cuya responsabilidad se realiza la solicitud respectiva, y, salvo notificación por escrito de cambio legítimo, tal persona ostentará ante la ENCA la representación del establecimiento. No obstante, lo anterior, las relaciones administrativas se canalizarán por medio de las autoridades ejecutivas.

A la solicitud indicada, se le acompañarán copias del documento de identidad, constancia vigente de carencia de antecedentes penales, policiacos y del registro nacional de agresores sexuales o su equivalente, del propietario o representante legal y el nombramiento de este último.

Parte sustantiva para la integración de esta solicitud de creación de Los Establecimientos, lo constituyen las condiciones y aspectos documentales siguientes:

- 1. Estudio del proyecto de creación que incluya: Justificación, fundamento filosófico, visión y misión de la institución; estudios de viabilidad de mercado, viabilidad técnica, viabilidad administrativa, viabilidad económico-financiera, viabilidad jurídica y de impacto ambiental, como mínimo; así como su pertinencia según el contexto regional en el cual se llevará a cabo.
- 2. Parte esencial del estudio técnico que se menciona en el inciso 1) anterior, es el plan de estudios a aplicar. Como todo estudio técnico de un proyecto, este deberá permitir determinar aspectos de tamaño y de proceso en materia de ejecución del correspondiente plan de estudios. El plan de estudios es fundamental, es el centro del proyecto tanto en su creación como en su ejecución y operación; debe incluir principios pedagógicos y didáctico metodológicos; metodología de evaluación del aprendizaje; perfil del egresado y docente; estructura curricular que contenga pensum de estudios, organización y descripción de cursos, malla curricular; requisitos de ingreso y graduación. La estructura del plan de

estudios debe considerar la relación intrínseca entre la teoría y la práctica en el ámbito específico de la disciplina de formación técnica de que se trate, sea esta de producción, administración, comercialización y manejo y conservación de recursos naturales en el campo agropecuario y forestal; o bien, producción a nivel industrial agropecuaria o forestal.

Se incluye en esta parte la elaboración de reglamentos académico y disciplinario de Los Establecimientos, que no contravengan las disposiciones de La ENCA.

- 3. La formulación del proyecto de creación en sus correspondientes estudios de mercado y económico financiero mencionados en el inciso 1 anterior, deberá demostrar una operación futura con solvencia para el financiamiento correspondiente de los costos de operación y desarrollo institucional por al menos 10 años, comprometiéndose a cerrar las cohortes iniciadas.
- 4. Descripción y caracterización de las áreas administrativas y académicas. Las áreas y extensión de los terrenos deberán ajustarse a las superficies y condiciones que se establecen a continuación:
 - a. Áreas administrativas que consideren oficinas de la dirección, control académico, secretaría, cubículos para profesores, entre otras; deberá proporcionar las condiciones adecuadas para el ejercicio de la administración.
 - b. Áreas para instalaciones académicas para clases teóricas: Deben contar con biblioteca, salones de clase, laboratorios, áreas de estudio, recreativas y deportivas.
 - c. Las áreas académicas para prácticas de campo deben estar a una distancia no mayor de 10 kilómetros de las áreas administrativas y académicas de clases teóricas de Los Establecimientos. Tendrán prioridad aquellos proyectos de creación que contemplen las áreas académicas de clases teóricas dentro de la misma finca.
 - d. Presentación del diseño de ingeniería y arquitectura que se dispondrá para el inicio de operaciones, y el correspondiente a los 10 años de funcionamiento, ambos avalados por un profesional de la ingeniería civil y arquitectura.
 - e. Tamaño mínimo de las áreas académicas para prácticas de campo para las carreras similares a las que se imparten en la ENCA:

Áreas para la Carrera de Perito Agrónomo (18 Has.)

- Área de producción pecuaria (8 hectáreas): Instalaciones 1 hectárea; pasto de corte 1 hectárea; pastoreo 6 hectáreas. Los Establecimientos deberán contar con especies animales tales como bovinos, porcinos, equinos, caprinos, aves y otras especies de la región y representativas de la explotación pecuaria tecnificada y moderna para el proceso de aprendizaje de los educandos; así mismo disponer de maquinaria y equipo pecuario y el equipo de laboratorio necesario.
- Área de producción agrícola (10 hectáreas): Hortalizas 1 hectárea; frutales 4 hectáreas; floricultura 0.5 hectáreas; granos básicos 3.5 hectáreas; área de recursos naturales con jardín botánico 1 hectárea. Los Establecimientos deberán contar con maquinaria y equipo agrícola y el equipo de laboratorio necesario.

Áreas para la carrera de Perito Forestal (32 Has.)

- Los Establecimientos deberán contar con 32 hectáreas en las que se ubicarán actividades de formación y manejo de bosques, viveros, jardín botánico, aprovechamiento y transformación forestal, entre otros.
- Para carreras diferentes a las de Perito Agrónomo y Perito Forestal las extensiones de tierras necesarias para el desarrollo del proceso enseñanza aprendizaje, estarán determinadas por los resultados del estudio técnico del proyecto de creación de Los Establecimientos.
- 5. Presentar un plan de manejo de la finca a 10 años que busque el desarrollo productivo académico de Los Establecimientos que incluya; 1) Plano de ubicación geográfica de las áreas de práctica con las normas del Registro de Información Catastral. 2) Estudio de capacidad de uso de la tierra (actual y potencial) del área propuesta, elaborado por un profesional autorizado.

6. De acuerdo al análisis de la viabilidad administrativa indicado en el inciso 1 del presente Artículo 5º, acreditar que se dispone del personal administrativo, técnico y docente idóneo para la implementación del proyecto educativo. Para el efecto adjuntar nómina de puestos, personal administrativo y docente, así como el curriculum vitae de cada miembro acompañado de sus respectivas constancias que avalen la información suministrada.

La idoneidad del personal docente se evaluará con base en requisitos generales de grado académico y experiencia, debiendo cumplir con los específicos siguientes:

- a. Tener por lo menos el título de Perito Agrónomo, Perito Forestal, cualquier otra carrera autorizada por la ENCA o el pensum cerrado de estudios de una carrera universitaria en el área agropecuaria, forestal u otra afin al curso que corresponda.
- b. Poseer experiencia mínima de 3 años de ejercer la profesión, o bien tener título universitario en grado de Licenciado en el área agropecuaria, forestal u otra afin al curso que impartirá, y
- c. Haber ejercido docencia a nivel medio o superior al menos durante 3 años o contar con Profesorado de Enseñanza Media.

7. En cuanto a la viabilidad jurídica debe incluir lo siguiente:

- a. Acreditar mediante certificación extendida por el Registro de la Propiedad, que se dispone de las áreas de terreno y edificaciones necesarias para el funcionamiento de Los Establecimientos. La disponibilidad de tierras debe ser a título de propietario, arrendatario o usufructuario, en estos dos últimos casos el plazo no podrá ser menor de diez años.
- Acreditar mediante declaración jurada, que se cuenta con solvencia y capacidad financiera para cubrir la parte económica de la inversión o implementación del proyecto de creación de Los Establecimientos.
- c. Acreditar mediante estado patrimonial, la infraestructura de que se dispone, el equipo, aulas y laboratorios con que se cuenta, así como los requeridos para iniciar funciones.
- d. Declaración jurada del solicitante en la que acepta explicitamente que su actuación se regirá por las Leyes y demás disposiciones emanadas de La ENCA.
- e. Certificación extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que acredite que las instalaciones que se proponen dentro del proyecto educativo de creación de la carrera correspondiente reúnen las condiciones sanitarias mínimas exigidas por ese Ministerio. Esta certificación también puede ser extendida por el Centro de Salud de la cabecera departamental.
- f. Certificación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales que avale las medidas de mitigación que se establecen en el proyecto, como parte del respectivo estudio de impacto ambiental indicado en el inciso 1 del presente Artículo.

Artículo 6°. Proceso de aprobación del proyecto de creación y autorización de Los Establecimientos.

La autorización de Los Establecimientos se regirá por el proceso constituido por las fases siguientes:

La persona individual o jurídica que está interesada en la autorización de un establecimiento, debe presentar ante el CENAF para su revisión, toda la documentación que se establece en el Artículo 5°. anterior. El proceso de aprobación de proyecto y autorización de operaciones tendrá las etapas siguientes:

- El CENAF recibe el expediente que contiene el proyecto de creación y realiza un primer análisis de la documentación presentada, valorándola en términos de su organización con carácter de estudio de proyecto.
- 2. El CENAF podrá plantear previos y solicitar información complementaria a los proponentes del proyecto. No se dará trámite a las solicitudes que no adjunten todos los requisitos estipulados en el artículo 5°. del presente Reglamento, de lo cual El Coordinador notificará directamente a la parte

interesada. El CENAF determinará la continuación del trámite de aprobación del proyecto ante El Director sobre la base del cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos en el presente reglamento, el proyecto se remitirá a la Dirección para su recepción oficial.

- 3. Recibido oficialmente el estudio de proyecto de creación de Los Establecimientos, El Director emitirá resolución de trámite, y ordenará a la Asesoría Jurídica de la ENCA realizar el análisis de la viabilidad jurídica; el Asesor Jurídico de la ENCA emitirá su opinión, con fundamento en la cual el Director, a través de resolución de trámite podrá plantear previos y solicitar información complementaria a los proponentes del proyecto, dando un plazo máximo de noventa días calendario para completar el expediente. En caso de vencimiento del plazo otorgado sin que el proponente interesado complete la documentación requerida, el expediente será archivado, en definitiva.
- 4. Cumplido el trámite legal y emitida por la Dirección la resolución que autorice la continuación del trámite, el documento de proyecto será trasladado nuevamente al CENAF, quien en un plazo máximo de ocho semanas realizará una visita ocular de campo al área donde se ubicará el proyecto, producto de la cual podrán presentarse ajustes adicionales. El CENAF elaborará un informe que contendrá un análisis de la documentación y la realidad del campo, y para contar con mejores elementos de juicio, podrá plantear previos y solicitar información complementaria a los proponentes del proyecto; en este proceso podrán planificarse las visitas oculares que sean necesarias. En base a lo anterior el CENAF emitirá dictamen para oficializar la continuación del trámite de aprobación.
- 5. Derivado del dictamen del CENAF, El Director emitirá la resolución de aprobación del proyecto presentado, en la cual se establecerá el período de tiempo para la implementación o realización de actividades de inversión, de acuerdo al plan de ejecución o de inversión planteado dentro del proyecto. Este período de inversión es el que permite ejecutar las inversiones para colocar a Los Establecimientos en condiciones de obtener la autorización necesaria para operar, es decir admitir la primera cohorte del proceso educativo; por lo tanto, es parte del estudio de viabilidad administrativa de la formulación del proyecto en cuestión. Si se presentaran dificultades para cumplir con la programación de las inversiones de este período de inversión, que a juicio del CENAF sean justificadas, Los Establecimientos podrán solicitar prórroga para ampliar este período. Las prórrogas del plazo de inversión serán resueltas por el Director de la ENCA.
- 6. Cuando se demuestre que se realizaron las adecuaciones e inversiones que dentro del proyecto se consideren necesarias para que Los Establecimientos estén en condiciones de iniciar operaciones, el interesado deberá solicitar al CENAF que eleve el expediente al Consejo Directivo para éste resuelva el inicio de operaciones, con un mínimo de dos meses previo al vencimiento del plazo otorgado en la aprobación del proyecto, de acuerdo al plan de ejecución del proyecto.
- 7. Antes de elevar el expediente al Consejo Directivo, el CENAF emitirá un informe en el cual se justifica el funcionamiento del establecimiento.
- 8. La Dirección someterá el expediente a conocimiento de El Consejo quien emitirá la resolución de autorización para operación del Establecimiento.

Artículo 7°. Obligaciones y Derechos de los Establecimientos Autorizados.

1. Obligaciones de Los Establecimientos Autorizados

Los Establecimientos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- a. Elaborar y remitir al CENAF en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, antes de iniciar el ciclo lectivo anual, su Plan Operativo Anual –POA- que incluya programación y cronograma de actividades. Para orientar en mejor forma su formulación, los POA siempre deberán estar comprendidos en el marco del plan de mediano plazo de Los Establecimientos.
- b. El plan de mediano plazo elaborado por Los Establecimientos se constituye en un planteamiento de

fortalecimiento permanente para el alcance de la excelencia académica. En caso de incumplimiento a la presente obligación, no se otorgará el registro de la matrícula en la ENCA, por lo que no se autorizará la cohorte correspondiente.

- c. Realizar el proceso de admisión de estudiantes el que debe estar incluido en el programa de actividades anual. La programación de todo el proceso de admisión de manera general deberá incluirse en cada Plan Operativo Anual (POA) elaborado por Los Establecimientos. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización del proceso de admisión suministrarán al CENAF las listas de los estudiantes inscritos en este proceso y los que resulten seleccionados. En caso de incumplimiento a la presente obligación, no se otorgará el registro de la matrícula en ENCA, por lo que no se autorizará la cohorte correspondiente.
- d. Los Establecimientos deben contar con libros de actas, de inscripciones y de graduaciones debidamente autorizados por el CENAF. No serán válidas las actuaciones que se consignen en libros no autorizados conforme el presente literal.
- e. Remitir al CENAF el listado de la población estudiantil inscrita para su registro oficial por parte de la ENCA; esto se realizará en los cinco días hábiles de iniciado el período de clases respectivo, de acuerdo al calendario emitido por el CENAF. En caso de incumplimiento a la presente obligación, no se otorgará el registro de la matrícula en ENCA, por lo que no se autorizará la cohorte correspondiente.
- f. Para normar los aspectos académicos y disciplinarios, Los Establecimientos deberán elaborar sus propios reglamentos, los que deberán ser previamente autorizados por el CENAF. Para la elaboración de estos reglamentos, El Consejo emitirá a propuesta del CENAF, lineamientos generales que sirvan como marco de referencia para la elaboración de dichos reglamentos por cada establecimiento. El disponer sus propios reglamentos es un aspecto que fortalece la operación y gestión de Los Establecimientos, al mismo tiempo que facilita la administración educativa bajo su responsabilidad. Los establecimientos que ya se encuentran autorizados por la ENCA, tendrán un plazo máximo de un año a partir de vigencia del presente reglamento, para tener aprobados por CENAF sus propios reglamentos, en caso de incumplimiento a esta disposición no se otorgará el registro de la matrícula en ENCA, por lo que no se autorizará la cohorte correspondiente.
- g. Sujetarse a actividades de acompañamiento y supervisión, que las autoridades de la ENCA dispongan para determinar el nivel de operación y gestión de Los Establecimientos, para lo cual deberán permitir el ingreso y las actividades que sean requeridas por el personal de la ENCA, que deberán presentar ante el Director o autoridad administrativa delegada el nombramiento respectivo, emitido por la Coordinación del CENAF. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento.
- h. Remitir al CENAF, en un plazo máximo de diez días hábiles, posteriores al cierre de cada ciclo, los cuadros originales de las calificaciones finales incluyendo indicadores de eficiencia interna, como por ejemplo deserción, promoción, traslados, recesos, rendimiento entre otros. Para el caso de las pruebas de primera y segunda recuperación, los resultados se deberán presentar en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de iniciado el siguiente período de clases o ciclo lectivo. En caso de incumplimiento a la presente obligación, se sancionará al Establecimiento o Establecimiento con orientación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.
- Para el trámite de títulos, Los Establecimientos deberán entregar los expedientes de los graduandos, dentro de los primeros dos meses del año inmediato siguiente al de la graduación. En caso de incumplimiento a esta disposición, se sancionará de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento

j. Los Establecimientos son responsables de que todas las promociones de estudiantes culminen sus estudios garantizando a los padres de familia la inversión que hagan en la educación de sus hijos, en caso contrario, serán los únicos responsables de los daños que se causen a terceros.

- k. Los Establecimientos deben dejar constancia de los estudiantes que, por rendimiento académico, disciplinario o cualquier otro motivo, sean retirados de los mismos debiendo notificar al CENAF, mediante certificación de acta en la que conste tal información.
- 1. Los Establecimientos están obligados a mantener en el proceso de operación o funcionamiento, un nivel de idoneidad de su personal docente teniendo como base los requisitos generales de grado académico y experiencia que se establecen en el inciso 6 del Artículo 5°. adicionándole que la experiencia de docencia a nivel medio o profesional, haya sido adquirida fuera del establecimiento que corresponda.

2. Derechos de Los Establecimientos autorizados

Son derechos de Los Establecimientos:

- a. Recibir de La ENCA sin costo alguno, orientación y asesoría en asuntos académicos que se relacionan con la temática de la educación media agropecuaria, forestal y agroindustrial, en el sentido que fue definida en el Artículo 1 del presente reglamento.
- b. Recibir de La ENCA a través del CENAF, capacitación para su personal en las áreas técnica, docente y administrativa. Para este efecto el CENAF programará los cursos y seminarios que considere convenientes, dando prioridad a los que se originan de requerimientos provenientes de Los Establecimientos.
- c. Ejercer sus funciones sin más limitaciones que las derivadas de la ley y reglamentos aplicables.
- d. Conocer sin ninguna limitación los resultados de las supervisiones y evaluaciones que la ENCA haga respecto de su actividad docente, productiva y administrativa, pudiendo solicitar a CENAF, las constancias correspondientes.

Artículo 8°. Traslados y recesos de estudiantes.

Los estudiantes inscritos en un establecimiento, que no hayan perdido su calidad de estudiante según lo estipulado en el reglamento académico de cada establecimiento, pueden solicitar su traslado hacia otro distinto en más de una ocasión cuando exista una causa justificada, entre las que se consideran: Motivos familiares, problemas emocionales y otras que se juzguen de tal importancia que afecten directamente el desempeño académico del estudiante

Durante el receso, el alumno podrá solicitar el reingreso al mismo Establecimiento u otro distinto siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo. En este último caso deberá cumplir con los requisitos exigidos para el traslado. Esta disposición no es aplicable para el reingreso o traslado a la ENCA, los cuales se rigen por sus propias normas.

Los Establecimientos pueden reservarse el derecho de rechazar solicitudes de traslado y reingreso para recibir estudiantes por cualquiera de los motivos indicados anteriormente. Los trámites para traslados y reingresos se realizarán bajo la responsabilidad total de Los Establecimientos, ejerciendo un estricto control de los registros de dichos trámites y notificando al CENAF en un plazo máximo de cinco días hábiles de iniciado el cuatrimestre, mediante certificación de acta de traslado o reingreso.

Para solicitar el traslado o reingreso se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Requerimiento de expediente. El estudiante, padre o encargado, solicitará al establecimiento del cual se retira, el expediente completo de estudios, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en cada establecimiento para el efecto.
- 2. Solicitud de traslado o reingreso. El estudiante, padre o encargado, se presenta al establecimiento a donde desea realizar el traslado o reingreso, con su expediente completo de estudios y por escrito solicita ser aceptado para continuar sus estudios.
- 3. Pago de matrículas e inscripción. Para inscribirse en el establecimiento al cual reingresa o se traslada, el estudiante debe cancelar en el mismo las matrículas de inscripción que corresponda para mantener su condición de estudiante regular y entregar el expediente completo de estudios. Los Establecimientos lo incluirán en el listado de matriculación correspondiente.

Artículo 9°. De la matrícula y financiamiento de proyectos de inversión.

Al inicio de cada período lectivo los estudiantes en concepto de matrícula estudiantil cancelarán a Los Establecimientos el valor monetario en moneda nacional autorizado de acuerdo a la política establecida por el Consejo Directivo de la ENCA.

El valor total recibido por este concepto se dividirá de la siguiente forma:

- 1. Los Establecimientos entregarán a la ENCA el 30% del monto total recibido en concepto de matrícula estudiantil.
- 2. Los Establecimientos tienen la obligación de utilizar el 70% restante en los proyectos de inversión que se formulan con el propósito de mejorar las condiciones en que se desarrolla la actividad académica de los mismos, especialmente para financiar los costos de inversión en infraestructura productiva, aulas, laboratorios y equipo, sea este para laboratorios o para la facilitación de la actividad docente. El CENAF aprobará el destino de los recursos mencionados observando su inclusión como proyectos de inversión dentro del plan operativo anual de cada uno de Los Establecimientos. Estos proyectos de inversión podrán formularse para períodos menores de un año, anuales o multianuales; por esa razón estos recursos deben comprenderse como una parte del financiamiento total requerido para realizar las actividades planteadas en el plan operativo anual y en el de mediano plazo mencionado en el inciso 1.a) del Artículo 7º, anterior.
- 3. La formulación específica de los proyectos de inversión contemplados en el POA de Los Establecimientos deberá contener la estructura general siguiente: Nombre del proyecto, justificación, objetivos, componentes, estimado del costo de inversión y presupuesto y plan de ejecución. El proyecto finaliza con su liquidación, actividad que debe quedar programada en el plan de ejecución del proyecto mencionado.
- 4. Los proyectos de inversión deberán ser liquidados de acuerdo a lo programado en su respectivo plan de ejecución que se indica en el inciso anterior. Para la liquidación deberán entregar un documento que contenga: Informe de resultados, fotos y facturas que respalden la ejecución de proyecto.

CAPITULO III

Proceso de creación, autorización, operación y gestión de los Establecimientos de Educación Media Agropecuaria y/o Forestal que imparten Orientación Agrícola y/o Forestal.

Artículo 10°. Creación de Los Establecimientos con Orientación.

Las personas individuales o jurídicas interesadas en que se les autorice la creación y funcionamiento de un Establecimiento con Orientación deberán presentar solicitud escrita ante el CENAF, de conformidad con el

formato que sea autorizado por el Consejo Directivo el que deberá ser entregado por el CENAF a los interesados.

Para efectos de notificación, La ENCA reconoce como autoridad de Los Establecimientos con Orientación a la persona individual o al representante legal de la persona jurídica bajo cuya responsabilidad se realiza la solicitud de autorización para el funcionamiento respectivo, y salvo notificación por escrito de cambio legítimo, tal persona ostentará ante La ENCA la representación del establecimiento. No obstante lo anterior, las relaciones administrativas se canalizarán por medio de las autoridades ejecutivas.

Formarán parte de la solicitud las copias de los documentos que sean requeridos en el formato de solicitud, Los Establecimientos con Orientación deberán contar con el código extendido por el Ministerio de Educación que los habilita para impartir la Orientación que corresponda, agrícola o forestal,

Así mismo, la solicitud deberá incluir los aspectos complementarios y documentales siguientes:

- Presentar proyecto de creación del Establecimiento con Orientación que incluya como mínimo
 justificación, análisis de mercado, técnico, administrativo y jurídico, estudio de impacto ambiental del
 área en la que se impartirá la orientación; así como su pertinencia según el contexto regional en el cual
 se llevará a cabo, dicho documento es la parte fundamental de la solicitud.
- 2. La parte del análisis técnico que se menciona en el inciso anterior debe considerar los aspectos siguientes:
 - a. Presentar el currículo nacional base del Bachiller en Ciencias y Letras y la malla curricular aprobada por la ENCA de la Orientación que solicita.
 - b. Presentar los proyectos de reglamentos académico y disciplinario del Establecimiento, que no contravengan las disposiciones de La ENCA y que cumplan con los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo de la ENCA.
 - c. En relación a las áreas administrativas y académicas, la superficie de los terrenos deberá ajustarse a las dimensiones, cantidades y condiciones que se establecen a continuación:
 - Áreas administrativas que consideren oficinas para la Dirección, control académico, secretaría, cubículos para docencia, entre otras; no se establece área, pero deberá proporcionar las condiciones para el ejercicio de la administración.
 - ii. Áreas para instalaciones académicas de clases teóricas: Deben contar con salones de clases, áreas de estudio, biblioteca, áreas recreativas y deportivas adecuadas para el ejercicio docente, de conformidad con las directrices que sean entregadas en CENAF para el efecto a cualquier persona interesada
 - Áreas académicas para prácticas de campo agrícola y/o forestal. Estas deben estar a una distancia no mayor de diez kilómetros de recorrido desde la sede central de Los Establecimientos con Orientación. En este aspecto se le dará prioridad a aquellos proyectos educativos que contemplen las áreas académicas y administrativas dentro de la misma finca. Además, deben considerar aspectos técnicos adecuados para la realización de la actividad académica de campo y contar con superficie en las cantidades que se indican a continuación:
 - Áreas para la Orientación Agrícola: Poseer por lo menos dos hectáreas en las que se ubicarán áreas de producción de cultivos agrícolas. Debe diseñarse un adecuado ordenamiento y distribución de los cultivos hortícolas, frutícolas, ornamentales, entre otros.
 - Áreas para la Orientación Forestal: Poseer por lo menos dos hectáreas en las que se ubicarán: el área para vivero forestal y las plantaciones forestales. Se deberá también acreditar el tener suscrito un convenio para el acceso a un bosque natural con una distancia no mayor de diez

kilómetros de recorrido desde la sede central del Establecimiento con Orientación, y disponer de un área mínima de 5 hectáreas para manejo de bosques y medición forestal.

- d. Presentación de planos de ingeniería de las instalaciones que se dispondrá para el inicio de operaciones que correspondan a los primeros cinco años de funcionamiento avalado por un profesional de la ingeniería civil.
- 3. De acuerdo al análisis de la viabilidad administrativa, acreditar que se dispone del personal administrativo, técnico y docente idóneo para la implementación del proyecto educativo. Para el efecto adjuntar nómina de puestos, personal administrativo y docente, así como el curriculum vitae de cada miembro. La idoneidad del personal docente se evaluará con base en requisitos generales de grado académico y experiencia, de la forma siguiente:
 - a. Poseer por lo menos título de Perito Agrónomo, Perito Forestal, cualquier otra carrera autorizada por la ENCA o el pensum cerrado de estudios de una carrera universitaria en el área agropecuaria, forestal u otra afin al curso que corresponda.
 - b. Poseer experiencia mínima de tres años de ejercer la profesión o bien tener título universitario en grado de Licenciado en el área agropecuaria, forestal u otra afin al curso que impartirá, y
 - c. Haber ejercido docencia a nivel medio o superior al menos durante tres años o contar con Profesorado de Enseñanza Media.
- 4. En cuanto a la viabilidad jurídica deberá incluir lo siguiente:
 - a. Acreditar mediante certificación extendida por el Registro de la Propiedad, que se dispone de las áreas de terreno y edificaciones necesarias para el funcionamiento del establecimiento. La disponibilidad de tierras debe ser a título de propietario, arrendatario o usufructuario, en estos dos últimos casos el plazo no podrá ser menor de diez años y deberá cumplir con las formalidades que establece la ley.
 - b. Acreditar mediante declaración jurada, que se cuenta con solvencia y capacidad financiera para cubrir la parte económica de la implementación de la Orientación, funcionamiento y desarrollo institucional por al menos diez años, comprometiéndose a cerrar las cohortes iniciadas.
 - c. Acreditar mediante estado patrimonial, la infraestructura de que se dispone, el equipo, aulas y laboratorios con que se cuenta, así como los requeridos para iniciar funciones.
 - d. Declaración jurada del solicitante en la que acepta explicitamente que su actuación se regirá por las Leyes y demás disposiciones emanadas de La ENCA.
 - e. Resolución extendida por el Ministerio de Educación, que habilita a Los Establecimientos con Orientación, para impartir la carrera de Bachiller en Ciencias y Letras por al menos cinco años.

Artículo 11°. Proceso de autorización de Los Establecimientos con Orientación

La autorización de Los Establecimientos con Orientación se regirá por el proceso siguiente:

- 1. La persona individual o jurídica que está interesada en la autorización de un Establecimiento con Orientación, deberá presentar ante el CENAF toda la documentación para su revisión inicial. En esta actividad se revisará la documentación presentada en términos de su organización con carácter de proyecto. El CENAF podrá plantear previos y solicitar información complementaria a los proponentes del proyecto. No se dará trámite a las solicitudes que no adjunten todos los requisitos estipulados en el Artículo 10°. del presente Reglamento, de lo cual el Coordinador del CENAF notificará directamente a la parte interesada.
- 2. El CENAF determinará la continuación del trámite de autorización ante El Director sobre la base del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el presente Reglamento y remitirá a la Dirección para su recepción oficial.
- 3. Recibido el proyecto educativo, El Director ordenará a la Asesoria Jurídica de la ENCA el análisis de viabilidad jurídica; el Asesor Jurídico de la ENCA podrá plantear previos y solicitar información

complementaria a los proponentes del proyecto, para lo cual la Dirección emitirá la resolución respectiva, dando un plazo máximo de noventa días calendario para cumplir con los requisitos faltantes en el proyecto, en caso de incumplimiento de lo antes referido en el plazo otorgado, se procederá al archivo definitivo del expediente.

- 4. Cumplido el trámite legal, el proyecto será trasladado al CENAF, quien en un plazo de sesenta días calendario realizará una visita ocular de campo al área donde se ubica el proyecto, producto de la cual podrán presentarse ajustes adicionales. El CENAF elaborará un informe que contenga un análisis de la documentación y la realidad del campo, y para contar con mejores elementos de juicio, el CENAF podrá plantear previos y solicitar información complementaria a los proponentes del proyecto; en este proceso podrán planificarse las visitas oculares que sean necesarias. Con base a lo anterior el CENAF emitirá dictamen para oficializar la continuación del trámite de autorización.
- 5. El expediente con el informe del CENAF, se remitirá a El Director solamente cuando se hayan cumplido todas las enmiendas solicitadas. En este caso El Director someterá la documentación correspondiente a conocimiento de El Consejo. El Consejo, para contar con mayores y/o mejores elementos de juicio, puede plantear previos, requerir información, aclaraciones o ampliaciones al El Director.
- 6. Cuando las actuaciones estén para resolver, el Consejo Directivo emitirá la resolución de autorización de operación y el certificado correspondiente para un período de tres años prorrogables, previo que el establecimiento demuestre cumplir aceptablemente con el desarrollo de la Orientación autorizada.
- 7. Los establecimientos que deseen revalidar su funcionamiento deberán solicitar al CENAF con un mínimo de seis meses previo al vencimiento del plazo autorizado. Antes de finalizar el plazo, el CENAF emitirá un informe para la Dirección en el cual se justifica la renovación o cancelación del funcionamiento del establecimiento para un nuevo período. El Director someterá la documentación a conocimiento de El Consejo quien emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 12°. Obligaciones de los Establecimientos con Orientación

A partir de la autorización de la Orientación Agrícola o Forestal, los Establecimientos con Orientación deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. Sujetarse a los lineamientos generales aprobados por el Consejo Directivo para la elaboración de sus reglamentos académico y disciplinario.
- 2. Los establecimientos deberán sujetarse a supervisiones y evaluaciones de las actividades académicas de la Orientación, que las autoridades de la ENCA dispongan.
- 3. Remitir al CENAF, dentro de los primeros cinco días hábiles después de haber iniciado el ciclo escolar, la carga académica docente, horarios y planificación de los cursos correspondientes a la orientación agrícola o forestal de que se trate.
- 4. Remitir al CENAF, las actas de notas finales, en un plazo máximo de treinta días calendario posterior a las evaluaciones finales del ciclo escolar.
- 5. El trámite del diploma de la Orientación Agrícola o Forestal, los Establecimientos con Orientación deben realizarlo durante los primeros dos meses de inicio de cada año, debiendo entregar al CENAF los expedientes correspondientes de los graduandos para su revisión.
- 6. Garantizar mediante el cumplimiento del presente reglamento y demás normas emitidas por el Consejo Directivo de la ENCA, que la educación de la Orientación Agrícola o Forestal que se imparta en el establecimiento, sea de la mejor calidad para formar una base adecuada para la continuación de estudios profesionales, y para participar en el mercado laboral regional o nacional. Asimismo, los Establecimientos con Orientación son responsables de que todas las promociones culminen sus estudios.

- 7. Todos los establecimientos deben dejar constancia de los estudiantes que por rendimiento académico, disciplinario o cualquier otro motivo, sean retirados del establecimiento, debiendo disponer del registro respectivo y trasladar certificación del acta en la que conste lo anterior.
- 8. Presentar en el mes de octubre de cada año el Plan Operativo Anual (POA), que corresponda al año siguiente y elaborar el informe final de ejecución del Plan Operativo Anual (POA), donde se evidencien los resultados y desarrollo de las actividades planificadas para cada ciclo lectivo el cual deberá ser remitido al CENAF durante los primeros quince días del mes de enero del siguiente ciclo lectivo.
- 9. Los Establecimientos con Orientación están obligados a mantener en el proceso de operación o funcionamiento, un nivel de idoneidad de su personal docente teniendo como base los requisitos generales de grado académico y experiencia, que se establecen en el inciso 3 del Artículo 10º del presente reglamento, adicionándole que la experiencia de docencia a nivel medio o profesional, haya sido adquirida fuera del establecimiento que corresponda.

Artículo 13°. Derechos

Son derechos de los Establecimientos con Orientación, posteriores a su autorización:

- 1. Ejercer sus funciones sin más limitaciones que las derivadas de la ley y reglamentos aplicables.
- 2. Conocer sin ninguna limitación los resultados de las supervisiones y evaluaciones que la ENCA realice respecto a su actividad académica correspondiente.

CAPITULO IV

Sanciones, cierre y cancelación

Artículo 14°. Definiciones.

- a. La sanción es una medida administrativa que se emite cuando los establecimientos violan o contravienen el presente reglamento, o bien, que incumplen recomendaciones específicas del CENAF o de cualquier otra autoridad de la ENCA, estas sanciones pueden ser de carácter económico, para lo cual se determinarán más adelante los montos correspondientes.
- b. El cierre significa finalizar la operación, es un acto voluntario o derivado de una necesidad imperiosa de la persona individual o jurídica bajo cuya responsabilidad se hubiere otorgado la autorización de operación correspondiente.
- c. La cancelación es la medida administrativa que pone fin a las operaciones del establecimiento o del establecimiento con orientación, cuando éstos incurren en las causales indicadas en el Artículo 16º del presente Reglamento.

Corresponde al Consejo Directivo de La ENCA emitir la resolución que autoriza el cierre o la cancelación.

Artículo 15°. Procedimiento para el cierre.

Con la solicitud de cierre del Establecimiento o Establecimiento con Orientación, el CENAF previa investigación de las causas de la solicitud y las consecuencias de la petición, solicitará a El Director por escrito el inicio del trámite de cierre, exponiendo las causas que lo originan y propondrá las condiciones generales y específicas que deben ser consideradas para la realización del mismo, así como la calendarización correspondiente, previendo que dicho cierre no produzca daño a los estudiantes y padres de

familia.

El Director elevará las actuaciones al Consejo para que resuelva el cierre definitivo.

El cierre injustificado de Los Establecimientos y Establecimientos con Orientación sin autorización de La ENCA, es fraudulento y quienes lo realicen serán responsables de los daños que causen, por lo que los afectados podrán acudir a las instancias legales correspondientes.

Artículo 16°. Causas de cancelación

Son causas que facultan a La ENCA para cancelar Los Establecimientos o Establecimientos con Orientación, las siguientes:

- a. El consentimiento y la realización de actos sancionados por leyes comunes o que constituyan grave ofensa a las buenas costumbres, que sean atentatorios contra la ética y la moral, la convivencia y la buena conducta de los estudiantes o que pongan en peligro la integridad física o moral de estos y otros que en cualquier forma sean contrarias a los fines de los establecimientos educativos.
- b. Incurrir por tercera vez en violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, es decir, acumular dos sanciones legalmente notificadas.
- c. No acatar por tercera vez en el plazo y forma debida, las recomendaciones que hayan sido objeto de sanciones emitidas por parte de la dirección de La ENCA, o del CENAF, en asuntos relacionados con el funcionamiento, planificación, situación académica y administrativa.
- d. Al comprobarse la alteración de resultados con el objeto de facilitar al alumno la obtención de un título.
- e. Por realizar cobros por concepto de matrículas en montos superiores a lo autorizado por la ENCA.
- f. Por no permitir el desarrollo de las actividades de acompañamiento y supervisión, así como negar el acceso a la información que sea requerida por los nombrados para realizar estas actividades.
- g. Por no pagar el monto de la sanción económica impuesta dentro del plazo establecido en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 17. Procedimiento de cancelación

El trámite de cancelación de Los Establecimientos o Establecimientos con Orientación podrá iniciar de oficio por recomendación del CENAF interpuesta ante El Director, cuando se haya determinado que el establecimiento ha incurrido en algunas de las causales descritas en el Artículo 16 de este Reglamento.

Esta recomendación se hará solamente después de que CENAF, haya formado expediente de las causas que se invoquen para la cancelación el cual contendrá el análisis, justificación y dictámenes debidamente circunstanciados, en base a los cuales se dará audiencia a la parte afectada por el plazo de cinco días para que exprese lo que convenga a sus intereses.

Del resultado de la diligencia antes referida, el CENAF, trasladará el expediente a El Director, quien lo elevará a El Consejo, para que resuelva con base a lo estipulado en este Reglamento. Si se emite resolución de cancelación de un establecimiento, las autoridades de Los Establecimientos o de los Establecimientos con Orientación serán los únicos responsables de los daños que se causen a terceros.

Artículo 18. Sanciones Económicas

Las sanciones económicas serán impuestas a Los Establecimientos o Establecimientos con Orientación, cuando incumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento, de acuerdo a lo que se establezca en el artículo que origina la sanción correspondiente. Estas sanciones serán las siguientes:

- a. Para el primer incumplimiento se establece una sanción económica correspondiente al cien por ciento del monto total percibido en concepto de matrícula para el cuatrimestre en el que se cometa el incumplimiento.
- b. En caso de reincidencia se establece una sanción económica correspondiente al cien por ciento del monto percibido en concepto de matrícula de los dos cuatrimestres anteriores al que se cometa el incumplimiento.

Artículo 19. Procedimiento para la imposición de sanciones económicas.

Para la imposición de las sanciones económicas se seguirá el siguiente procedimiento:

- Al verificarse por parte de la supervisión del CENAF, el incumplimiento de las obligaciones en las que se disponga la imposición de una sanción económica, se elaborará un informe en el que consten los motivos del incumplimiento.
- 2. El informe establecido en el numeral anterior, será notificado a Los Establecimientos o Establecimientos con Orientación, que dispondrán de tres días hábiles para manifestarse o comprobar la inexistencia del incumplimiento.
- Con la respuesta en la que se manifieste sobre los motivos del incumplimiento o compruebe la inexistencia de éste, el CENAF, resolverá lo procedente, imponiendo o no la sanción económica que corresponda.
- 4. El pago de las sanciones económicas que sean impuestas deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación.
- 5. Los ingresos percibidos en concepto de sanciones económicas serán ingresos propios de la ENCA y de los cuales se podrá disponer en la forma que determine el Consejo Directivo.

CAPITULO V

Disposiciones finales, transitorias y derogatorias

Artículo 20. Expedientes en trámite.

Todas las solicitudes de autorización para la creación y funcionamiento de un establecimiento, que se encuentren en trámite, deberán actualizarse llenando los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 21. Actualización de datos.

Todos los establecimientos autorizados y en operación hasta la fecha de la aprobación del presente reglamento, deberán actualizar la información del proyecto educativo tomando en cuenta los aspectos considerados en el presente Reglamento, en un plazo que no exceda de un año a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Todos los derechos de los establecimientos autorizados con anterioridad permanecen vigentes pero su ejercicio se regulará por el presente reglamento, a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 22. Casos no previstos.

Los casos y situaciones no previstas en este reglamento corresponde resolverlos al Consejo Directivo de La ENCA.

Artículo 23. Derogatoria.

Se deroga el Reglamento para la Regulación de Operaciones de los Establecimientos de Educación Media Agropecuaria y/o Forestal y los Bachilleratos en Ciencias y Letras con Orientación Agrícola o Forestal en la República de Guatemala, contenido en Acuerdo del Consejo No.04-2014 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce y se deja sin efecto cualquier otra disposición que contravenga la presente normativa.

Artículo 24. Publicación y Vigencia.

El presente reglamento se publicará en el Diario Oficial e inicia su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación. .

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo el quince de Julio de dos mil diecinueve.

Ing. César Vinicio Arreaga Morales Secretario del Consejo Directivo ENCA